



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno. (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Ejecutante:	YULIS ELENA LAMAR BURITICA.
Ejecutado:	EDWIN DAVID JIMÉNEZ PÉREZ.-
Radicado:	05250-31-84-001-2019-00115-00
Interlocutorio	Nro. 023 de 2021
Decisión:	Acepta desistimiento de la demanda.-

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la petición de desistimiento, elevada de consuno por las partes, a través de apoderado judicial.

Manifiesta la parte ejecutante que desiste de la demanda en contra de Edwin David Jiménez Pérez toda vez que ya acordaron darle cumplimiento al acta celebrada ante la Comisaria de Familia de esta municipalidad, acuerdo encaminado a lograr el pago de las cuotas alimentarias atrasadas y que se dio de manera libre y voluntaria.

Esta petición es suscrita igualmente por el ejecutado y su apoderado designado bajo la figura de amparo de pobreza, renunciando a condenas en costas y solicitando el archivo del proceso.

Conforme al artículo 314 del CGP, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente el artículo 315 del CGP establece quienes no pueden desistir de las pretensiones y se acota que los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial, en este caso el Juez debe concederla en el auto que acepte el desistimiento siempre y cuando no requiera de pruebas.

Pues en el asunto de la referencia la señora Yulis Elena Lamar Buriticá instaura demanda ejecutiva de alimentos en favor de su hija EILEEN

JIMÉNEZ LAMAR y en contra del padre de esta menor, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de un millón ciento setenta y cinco mil pesos (\$1.175.000), Se trata entonces de una demanda instaurada en favor de una menor de edad por lo que el asunto se encuadra en los lineamientos del art. 315 numeral 1º del CGP, esto es, se requiere de licencia judicial para desistir.

No obstante lo anterior, en el escrito que ahora se trae al Juzgado, manifiestan ambas partes que ya han acordado la forma como habrá de seguirse aportando la cuota alimentaria, acuerdo conciliatorio hecho de forma clara, voluntaria y sin presiones entre las partes, ante la Comisaria de Familia de la localidad. Este acuerdo al igual que la presente demanda lo que buscan es proteger el derecho a recibir alimentos de la menor, obligación que recae en sus padres, por ende, no avizora este despacho una causa que impida acceder a lo pedido, pues se repite, tanto el trámite conciliatorio realizado ante la Comisaria de Familia como el trámite que nos ocupa tienen un mismo fin y si las partes están de acuerdo en la forma como habrá de seguirse recaudando la cuota alimentaria debe primar, bajo el principio de la autonomía de la voluntad, el querer de los progenitores de la menor EILLEN, **por lo que es pertinente otorgarle licencia judicial a la ejecutante para desistir de esta demanda**, máxime que apenas inicia, no hay ni siquiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Se accederá entonces a lo pedido por la parte demandante y suscrito por la parte ejecutada, sin condenas en costas ya que así lo han pedido, ordenándose el archivo del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL BAGRE (ANT.)**,

RESUELVE:

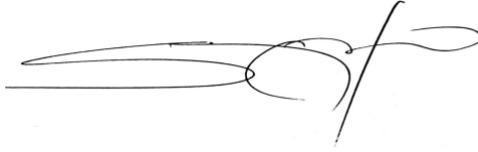
PRIMERO: CONCEDER a la ejecutante licencia para desistir de la demanda de la referencia toda vez que, el fin que se perseguía con este asunto ya se ha logrado mediante conciliación efectuada ante la Comisaria de Familia de la localidad.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda, formulado de manera conjunta por los litigantes, toda vez que no hay sentencia que fulmine la instancia, ni se ha practicado medida cautelar alguna.

TERCERO: No habrá condenas en costas ya que así lo han pedido las partes en el memorial suscrito y aportado al expediente.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

<p>JADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD</p>  <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;">Secretario</p>
--